



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0220/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00374, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2019-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00374, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00374, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Su dispositivo dictaminó lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, la acción de amparo ordinaria sometida por la señora MARÍA ELENA SANTANA ACEVEDO en fecha 13 de septiembre del año 2018 contra la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, por cumplir con los requisitos legales establecidos en la Ley núm. 137-11.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, la susodicha acción en justicia, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO el traspaso de la pensión otorgada al señor Rafael Martínez Acosta a favor de la amparista MARÍA ELENA SANTANA ACEVEDO, y el pago retroactivo de la indicada pensión, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte, por el motivo expuesto.

CUARTO: CONCEDE un plazo de 30 días a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO para el cabal cumplimiento de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa.

SEPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, mediante Acto núm. 79/2019, del quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), siendo recibido en esta sede el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado a la señora María Elena Santana Acevedo, mediante el Acto núm. 199/2019, del cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y a la Procuraduría General Administrativa el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante Auto núm. 153-2019.

Expediente núm. TC-05-2019-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00374, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo interpuesta por la señora María Elena Santana Acevedo, esencialmente, por los siguientes motivos:

a. El caso consiste en que la señora MARIA ELENA SANTANA ACEVEDO quien convivió en concubinato con el de-cujus Rafael Martínez Acosta por un lapso de 23 años en los que procrearon 2 hijos, no ha recibido los montos que le corresponde como conyugue supérstite conforme a las cotizaciones realizadas por el fallecido, es decir, por treinta y dos mil quinientos cuatro pesos con 75/100 centavos (RD\$32,504.75) por mes.

b. Sobre las pensiones del cónyuge supérstite el Tribunal Constitucional ha fijado el criterio (en casos de la Ley núm. 873 de las Fuerzas Armadas), y aplicando el valor de la dignidad humana que:

“En consecuencia, resulta evidente que el texto objeto de análisis transgrede la Constitución, particularmente los principios relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. No obstante, dicho texto sería conforme con la Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará este Tribunal Constitucional, ejerciendo así la facultad de garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico; (...) De acuerdo con los principios expuestos, para el Tribunal Constitucional, la interpretación conforme a la Constitución del artículo 252 de la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, debe ser la siguiente: "Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247".

c. En cuanto al accionar de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado fundamentado en la falta de singularidad de la relación entre la accionante y el señor Rafael Martínez Acosta, esta Primera Sala precisa que la interpretación otorgada al numeral 5 del artículo 55 de la Constitución Política Dominicana nunca debe ser sometida a un imperio legal como aplicó la accionada cuando afirmó "que de acuerdo al análisis realizado por esta Dirección General se determinó, que las mismas no pueden ser acogidas debido a que carece del elemento de singularidad el cual es indispensable para la conformación legal de este tipo de relación en concubinato" máxime cuando no existe normativa que regule este tipo de casos. En cambio, la actuación administrativa debe orientarse a la concretización real de los derechos planteados por las personas de acuerdo al principio de progresividad plasmado por el artículo 8 de la indicada Carta Magna, en base el cual la Administración Pública existe única y exclusivamente para la satisfacción de esos derechos que mediante el servicio público que ofrece no debe encontrar trastorno alguno, mucho menos basado en criterios como el detectado, máxime cuando se ha probado por Acto de Notoriedad núm. 16 de la Dra. Carmen E. González de fecha 7 de octubre del año 2016, que el concubinato terminó por el fallecimiento del señor Rafael Martínez Acosta.

d. En ese orden, y de las comprobaciones practicadas al expediente - conforme al carácter expedito que reviste al procedimiento de amparo-, no existe constancia de que la accionante, MARÍA ELENA SANTANA ACEVEDO esté recibiendo la pensión correspondiente al tenor del derecho a la seguridad social que le debe asistir el Estado Dominicano, en tal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido se ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO el traspaso y pago retroactivo de la pensión que en vida ostentó el señor Rafael Martínez Acosta, por reposar esta acción de amparo ordinaria en méritos suficientes de acuerdo a las consideraciones precedentes.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, pretende que se acoja el recurso y se revoque la sentencia objeto del mismo, alegando que:

a. El tribunal a-quo, fue apoderado de una Acción Constitucional de Amparo, incoada por la señora María Elena Santana Acevedo, mediante la cual se persigue el traspaso por sobrevivencia de una Pensión que en vida le fuere otorgada al fallecido, señor Rafael Martínez Acosta, bajo el alegato de que la accionante “hoy parte recurrida”, convivió en unión libre, con el pensionado por más de veinte (20) años, procreando durante dicha unión dos (2) hijos, estableciendo dicha señora que fue la única compañera de vida de dicho pensionado fallecido.

b. En relación a dichos alegatos, nuestra defensa en el Tribunal a-quo, fue fundamentada precisamente de acuerdo al petitorio de la parte accionante, y por lo tanto solicitamos en nuestras conclusiones el rechazo de la Acción de Amparo, fundamentado en el hecho de que la alegada Unión Libre entre la accionante María Elena Santana Acevedo, y el pensionado, "fallecido" Rafael Martínez Acosta, carece del requisito de singularidad previsto y establecido por el artículo 55.5 de la Constitución dominicana del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), modificada y promulgada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015), establece textualmente lo siguiente: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”.

c. El tribunal a-quo obvia referirse a dichos planteamientos, razón por la cual incurre en el alegado vicio, por no estatuir, que va más lejos en su error, ni siquiera se refiere a los planteamientos antes citados.

d. Las motivaciones del tribunal a-quo, anteriormente transcritas, entran en contradicción con el texto Constitucional, toda vez que el artículo 55.5 de la Constitución dominicana del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), modificada y promulgada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015), establece textualmente lo siguiente: “La unión singular estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”.(Sic)

e. En relación a esto, nuestra Suprema Corte de Justicia de nuestro país (sic), en una importante sentencia dictada el 17 de octubre de 2001, estableció que; “(que este Tribunal Constitucional estima conforme a la Constitución) dictaminó que la unión consensual: “(...) se considera prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido, en los caos como el de la especie, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal de la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos iguales o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogamia, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas, aun cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior de vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casado entre sí. (Sentencia TC/0012/12. Expediente No. 030-12-00061, relativo a la acción de amparo incoada por la señora Laurina Villar contra la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas)". (Sic)

f. Existen dos criterios jurisprudenciales sobre si cómo debe entenderse o tratarse el concubinato en cuanto al patrimonio de la pareja se refiere. Por un lado, existe un criterio jurisprudencial que define el concubinato como una sociedad de hecho, por lo que al momento de su "liquidación se hace devolviendo a cada cual lo que hubiese aportado. (Sic)

g. De su lado, la doctrina dominicana también ha indicado los caracteres o elementos que entiende individualizan o constituyen el concubinato en la República Dominicana, los cuales son: 1) La cohabitación, la cual constituye el rasgo que distingue una unión de hecho o concubinato de una simple relación circunstancial; 2) La notoriedad, esta unión de hecho debe ser de público conocimiento; 3) La singularidad, esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene como exigencia que la totalidad de los elementos que constituyen el concubinato debe darse solamente entre los dos sujetos que lo conforman; y 4) La permanencia, esta implica evidentemente que la relación de los concubinos no puede tener un periodo de vigencia establecido, tampoco puede ser momentánea, ni ocasional.

h. En la especie, se puede comprobar que luego de la supuesta relación de hecho o concubinato, alegada por la accionante, hoy parte recurrida, María Elena Santana Acevedo y el fallecido Rafael Martínez Acosta existe una tercera relación con la Sra. Etanislá González González, que en dicha relación procrearon un hijo Starling Miguel, con la declaración oportuna, folio No. 0139, Acta No. 00073 Año 1992, el registro civil dominicano el cual interrumpe el derecho de la Sra. María Elena Santana Acevedo, para actuar en Justicia, y reclamar derecho de concubinato u relación de hecho. (Sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, señora María Elena Santana Acevedo, procura el rechazo del presente recurso de revisión. Para justificar dicha pretensión, alega lo siguiente:

a. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para dictar su decisión tomó como argumento que a la señora María Elena Santana Acevedo, le fueron vulnerado todos sus derechos fundamentales establecidos en la Constitución Dominicana, al negarle la pensión que le correspondía en calidad de compañera sobreviviente del finado Rafael Martínez Acosta, con quien convivió por espacio de más de 23 años.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Como se puede observar en la sentencia atacada, el Tribunal actuó dentro de los parámetros que manda a observar la Ley No. 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

c. *Como se puede observar en el escrito de Revisión realizado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, alegan que el finado Rafael Martínez Acosta, tuvo otra relación paralela con la señora Etánislá González González, donde procrearon un hijo de nombre Starting Miguel, argumento carente de veracidad y carente de pruebas, toda vez que ante el Tribunal, no pudieron demostrar ni aportaron las documentaciones que acrediten que eso es cierto, en tal sentido todo aquel que alega un hecho en justicia a su favor debe probarlo (ACTOR/ INCUMBIT PROBATIO).*

d. *Como se puede evidenciar en el escrito de Revisión realizado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, argumenta que la señora María Elena Santana Acevedo, carece del requisito de singularidad previsto por la Constitución Dominicana, y que resulta imposible que esta señora disfrute de la pensión por sobrevivencia, ya que en su caso específico no se encuentran reunidos los elementos o requisitos previsto por la Constitución dominicana, para la conformación de una relación de hecho o concubinato.*

e. *Los argumentos planteados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, carecen de fundamento y base legal, toda vez que en la acción de amparo, fueron depositados por la señora María Elena Santana Acevedo, (47) medios de pruebas que ciertamente confirman que entre la señora precitada más arriba y el extinto señor Rafael Martínez*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acosta, portador de la cedula de identidad No. 001-0282799-5, si existió una relación de hecho hasta el fallecimiento del finado, medios de pruebas estos en el cual se encuentran acta de defunción, donde figura la señora María E Santana como cónyuge del finado. Declaración jurada de convivencia marital, actas de nacimientos de dos (02) hijos procreados con el finado, recibos de gastos médicos y gastos funerarios realizados por la señora María Elena Santana Acevedo, entre otros, lo que evidencia claramente que ellos convivieron juntos hasta la hora del fallecimiento del señor Rafael Martínez Acosta, con lo que demostramos al Tribunal que emitió la sentencia recurrida en Revisión, que dicha señora si cumple con los requisitos establecidos en el Art. 55 numeral 5 de la Constitución Dominicana, y esperamos que el Tribunal Constitucional también así lo reconozca, como lo ha hecho en caso similares, (...)

f. El examen del fallo recurrido permite comprobar que la motivación desarrollada en el mismo, que le dio cabal y legal sustentación a su parte dispositiva, es correcta, idónea y basada en el Derecho, en cuya situación los alegatos de la recurrente en revisión (Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado) son infundado y carecen en lo absoluto de base legal, no siendo más que un intento desesperado para tratar de debilitar el fallo dado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

g. El Tribunal Constitucional Dominicano, ha evacuado un sin número de Sentencias donde las compañeras de vida sobrevivientes o concubina han obtenido ganancias de causas en contra de instituciones del Estado Dominicano, entre estas citamos la sentencia TC/0012/12, de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), caso Laurena Villar, el cual expresa lo siguiente “tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un matrimonio o de una unión material de hecho con por los menos un año de duración, salvo el caso que hayan engendrado hijos.”

h. El Tribunal Constitucional, ha ordenado a varias entidades del Estado otorgar la pensión de esa naturaleza a viudas, que generalmente son personas de la tercera edad, en tal sentido dicho Tribunal ha sido reiterativo en su criterio de que “la misma requiere de un tratamiento eminentemente protector, dado que su beneficiario se ha visto privado de manera involuntaria del apoyo económico del pensionado o afiliado, por lo que su finalidad es garantizar que su muerte no impida que este pueda atender las necesidades propias de su subsistencia y hacer frente a las contingencias que se han podido generar tras el fallecimiento.”

i. El Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC-122/18, emitida el 21 de mayo del 2018, ordenó a la Lotería Nacional concluir el trámite de pensión de sobrevivencia que reclama la señora Mercedes Batista, para que le sea pagada a ésta, al igual que el retroactivo de todas las cuotas dejadas de percibir desde octubre de 2009, Batista había sometido una acción de amparo en contra de la Lotería Nacional, debido a que su esposo trabajó 45 años en esa institución, y estaba en trámite de pensión desde 11 años antes de fallecer.

j. El Tribunal Constitucional, también ordenó a la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Estado, a la cual estaba afiliado el servidor público fallecido, garantizar los derechos fundamentales a la seguridad social y a la pensión por sobrevivencia de la viuda, el TC consideró que negar la pensión al cónyuge superviviente no solo constituye una violación a la seguridad social, sino también al de protección a las personas de la tercera edad y a su dignidad humana. También, el 21 de mayo de este año,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la sentencia TC-114/18, ordenó a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado (CAASD) pagar la pensión por supervivencia a la señora Francisca María del Pilar Santana, retrotrayendo el cálculo del monto adeudado por ese concepto a la fecha en la cual falleció su marido, Jesús Reynoso Then, el 17 de junio de 2011.

k. Si el Tribunal Constitucional dominicano, emitió sus criterios jurisprudenciales a través de las sentencias precitadas más arriba, esas decisiones son vinculantes para la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, por lo cual dicho traspaso de pensión tiene que ser acogido, ya que si es vinculante para el Poder Ejecutivo la sentencia TC/0012/12, y la demás sentencias citada, en virtud de lo que establece el artículo 57 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, también tiene que ser vinculante para un subordinado que es la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, motivo por el cual dicho Recurso de Revisión tiene que ser rechazado, y confirmada en todas sus partes la Sentencia No. 030-02-2018-SSEN-00374, de fecha 15/11/2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. Dictamen del procurador general administrativo

El procurador general administrativo solicita en su dictamen el rechazo del presente recurso de revisión y la confirmación de la decisión emitida por el tribunal *a-quo*, fundamentándose en lo siguiente:

Esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, suscrito por los Licdos. Daniel Núñez Bautista, Gustavo a. Martínez Vásquez, Federico Tejada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pérez y Juan Alfonso Santana Silvestre, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Original de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00374, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Original del Acto núm. 79/2019, de quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Marcos Sierra Gómez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Original del Acto núm. 199/2019, de cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Estado de cuenta de capitalización individual de AFP Reservas de la señora María Elena Santana Acevedo, del período primero (1º) de enero de dos mil trece (2013) al treinta (30) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Estado de cuenta de capitalización individual de AFP Scotia Crecer del señor Rafael Martínez Acosta, del período dieciséis (16) de febrero de dos mil cinco (2005) al treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).
6. Declaración jurada de convivencia marital, de tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
7. Acto núm. 16, de siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
8. Datos de afiliado, a nombre de Rafael Martínez Acosta.
9. Datos de la AFP, a nombre de María Santana Acevedo.
10. Certificación de quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
11. Constancia, a quien pueda interesar, de dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo incoado por la señora María Elena Santana Acevedo contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, por presuntamente haber conculcado su derecho asistencial a la pensión, al momento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de negarse a traspasar a su favor la pensión que percibía su fenecido cónyuge señor Rafael Martínez Acosta.

En ese orden, cabe precisar que mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00374, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue acogida la acción de amparo que interpuso la señora María Elena Santana Acevedo, que ordenó a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado el traspaso de la pensión del señor Rafael Martínez a su favor, y el pago retroactivo de la misma.

La recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal *a-quo* introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue recibido por este tribunal el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

9. Competencia de este tribunal para conocer el presente caso

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo resulta admisible en atención a las siguientes razones jurídicas:

Expediente núm. TC-05-2019-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00374, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Para los casos de revisiones de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto dispone: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento,¹ y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.
- b. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada al hoy recurrente mediante el Acto núm. 79/2019, del quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso de revisión en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo fue depositado el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- c. Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, cuyo concepto fue precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, que dictó el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).
- d. En ese sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este tribunal entiende que el presente recurso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, por cuanto su conocimiento permitirá continuar con el desarrollo relativo a los derechos que nacen de una relación de hecho.

¹ Véanse las sentencias TC/0080/2012, TC/0061/2013 y TC/0071/2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. La parte recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, así como el procurador general administrativo, persiguen la revocación de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00374, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), sobre el alegato de que el tribunal *a-quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir y errónea interpretación constitucional, al momento de acoger la acción de amparo y en consecuencia, ordenar el traspaso de la pensión del difunto señor Rafael Martínez Acosta a favor de su concubina señora María Elena Santana Acevedo, obviando referirse al planteamiento de que esa relación de hecho carecía del requisito de singularidad prevista en el artículo 55.5 de la Constitución dominicana.

b. En otro orden, la parte recurrida, señora María Elena Santana Acevedo, procura el rechazo del presente recurso de revisión, en razón de que la sentencia recurrida estuvo fundamentada en derecho, siendo las pretensiones de la parte recurrentes infundadas y carentes de base legal, por cuanto la decisión emitida estuvo basada en diversos medios de pruebas que confirman que entre la señora y María Elena Santana Acevedo y el extinto señor Rafael Martínez Acosta existió una relación de hecho notoria.

c. En línea con las argumentaciones dadas por el recurrente y el procurador general administrativo en su instancia, cabe precisar que en el estudio de la sentencia impugnada es constatable el hecho de que el fundamento adoptado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo para acoger la acción de amparo y disponer el traspaso de la pensión del fenecido señor Rafael Martínez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acosta a favor de la señora María Elena Santana Acevedo y su pago retroactivo estuvo fundamentado en lo prescrito en la Sentencia TC/0012/12, así como en la falta de capacidad que tiene la Dirección General de Jubilación y Pensiones para negarse a otorgar el referido traspaso, alegando la falta de singularidad en la relación de hecho que existió entre ellos, cuando esta le fue probada mediante unos actos de notoriedad.

d. Por ello, en la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00374 se consigna:

15 En cuanto al accionar de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado fundamentado en la falta de singularidad de la relación entre la accionante y el señor Rafael Martínez Acosta, esta Primera Sala precisa que la interpretación otorgada al numeral 5 del artículo 55 de la Constitución Política Dominicana nunca debe ser sometida a un imperio legal como aplicó la accionada cuando afirmó "que de acuerdo al análisis realizado por esta Dirección General se determinó, que las mismas no pueden ser acogidas debido a que carece del elemento de singularidad el cual es indispensable para la conformación legal de este tipo de relación en concubinato" máxime cuando no existe normativa que regule este tipo de casos. En cambio, la actuación administrativa de orientarse a la concretización real de los derechos planteados por las personas de acuerdo al principio de progresividad plasmado por el artículo 8 de la indicada Carta Magna, en base el cual la Administración Pública existe única y exclusivamente para la satisfacción de esos derechos que mediante el servicio público que ofrece no debe encontrar trastorno alguno, mucho menos basado en criterios como el detectado, máxime cuando se ha probado por Acto de Notoriedad núm. 16 de la Dra. Carmen E. González de fecha 7 de octubre del año 2016, que el concubinato terminó por el fallecimiento del señor Rafael Martínez Acosta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En relación con los elementos que caracterizan la existencia de una relación de hecho, en la Sentencia TC/0012/12, este tribunal constitucional dispuso:

l) La Suprema Corte de Justicia de nuestro país, en una importante sentencia dictada el 17 de octubre de 2001 (que este Tribunal Constitucional estima conforme a la Constitución) dictaminó que la unión consensual: “(...) se considera prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido, en los casos como el de la especie, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal de la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos iguales o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aun cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior de vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí (...)

f. Lo antes prescrito permite establecer que la existencia de una relación de hecho generadora de derechos equiparables a las relaciones matrimoniales se da en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la medida en que la misma sea pública, notoria y la pareja que la conforma, hombre y mujer, no tenga nexos nupciales.

g. En ese orden, en sustento de lo señalado por el tribunal *a-quo* en su decisión, cabe precisar que en el legajo de documentaciones que conforma el expediente, están depositadas copias de la declaración jurada de convivencia marital y el Acto de notoriedad núm. 16, en donde unos testigos, bajo la fe del juramento, dan por sentada la notoriedad y existencia de la convivencia marital de hecho que existió entre los señores Rafael Martínez Acosta y la señora María Elena Santana durante veintitrés (23) años.

h. En vista de la existencia de esos actos, la Dirección General de Jubilación y Pensiones estaba imposibilitada de hacer las inferencias de lugar para establecer la existencia de una falta de singularidad o notoriedad de la relación de hecho que existió entre los señores Rafael Martínez Acosta y María Elena Santana Acevedo, en virtud de que las actuaciones de los notarios están investidas de fe pública y fuerza probatoria sobre las comprobaciones que estos realicen hasta que sean impugnadas en inscripción en falsedad.

i. El carácter de fe pública y fuerza probatoria de las comprobaciones recogidas en esos actos está prescrito en el artículo 20 de la Ley núm. 140-15, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, el cual dispone:

Artículo 20.- La fe pública. La fe pública delegada por el Estado al notario es plena respecto a los hechos que, en el ejercicio de su actuación, personalmente ejecute y compruebe, así como en los actos jurídicos de su competencia. Esta fe pública alcanza el hecho de haber sido otorgada en la forma, lugar, día y hora que en el instrumento se expresa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo. - Todo instrumento notarial público o auténtico tiene fuerza probatoria hasta inscripción en falsedad, en lo que se refiere a los aspectos en que el notario da fe pública de su comprobación.

j. Por otro lado, en el expediente no existe ninguna evidencia que demuestre que la relación de los señores Rafael Martínez Acosta y María Elena Santana Acevedo no cumple con el carácter de singularidad que dispone el artículo 55.5 de la Constitución; de ahí que se entienda que le deba ser traspasado a la referida señora, por parte de la Dirección General de Jubilación y Pensiones, el derecho asistencial a la pensión que recibía el señor Martínez Acosta.

k. En relación con el derecho que tiene el cónyuge superviviente de una unión de hecho que tenga un carácter singular, estable y que no haya existido un impedimento matrimonial entre uno de estos, de percibir la pensión de su cónyuge fallecido, este tribunal constitucional ha prescrito en su Sentencia TC/0007/17:

n) Este tribunal constitucional considera que procede el restablecimiento de la pensión de cónyuge sobreviviente, en razón de que a la señora Ana Francisca Espinosa Tejar le corresponde por haber mantenido una relación de hecho por más de veinticinco (25) años con el señor Emilio Acosta Santillán, quien en su condición de militar prestó servicio al Ministerio de Defensa durante 30 años. En este sentido, dicha relación generó el derecho a la misma; esto así, en virtud de lo que establece el artículo 55 de la Constitución, texto según el cual “la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o) Igualmente, cabe destacar que la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana (legislación vigente al momento de la muerte del conviviente de hecho de la señora Ana Francisca Espinosa Tejar) establecía, en su artículo 250, lo siguiente: “Las viudas y los hijos de los militares y asimilados retirados con pensión que fallezcan, tendrán derecho a una pensión igual a la que recibía el militar o asimilado fallecido, liquidable en la misma forma prevista en los párrafos I y II del Art. 245”.(...)

p) Respecto del texto transcrito en el párrafo anterior, este tribunal dictó una sentencia interpretativa, en la cual estableció lo siguiente: a) que, aunque el legislador solo se refirió a la viuda, también el viudo se beneficia de la pensión de sobreviviente y b) que, aunque el legislador condicionó el beneficio de la pensión de sobreviviente a la existencia de un contrato matrimonial, dicho beneficio debía reconocerse también a quienes mantuvieran una relación de hecho.

l. En ese orden, contrario a lo señalado por la parte recurrente y el procurador general administrativo, el tribunal *a-quo* no incurrió en las faltas de desnaturalización de los hechos e interpretación erróneas del artículo 55.5 de la Constitución, en razón de que ponderó los elementos de prueba donde quedó demostrada la existencia de una unión de hecho estable entre los señores Rafael Martínez Acosta y María Elena Santana Acevedo, dando con ello una correcta interpretación a la disposición constitucional antes señalada.

m. Por otra parte, debemos resaltar que en la decisión emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo se constata que se le dio respuesta al argumento presentado por la parte recurrente sobre la alegada falta de singularidad prevista en el artículo 55.5 de la Constitución, lo cual se recoge en el párrafo 15 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00374, el cual se cita en el literal d) de la presente decisión.

n. En vista de las consideraciones anteriores, este tribunal constitucional considera que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al dictar la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00374, del quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), donde acogió la acción de amparo interpuesta por la señora María Elena Santana Acevedo contra la Dirección General de Jubilación y Pensiones; de ahí que se procederá a declarar el rechazo del presente recurso de revisión y a confirmar la decisión emitida por el tribunal *a-quo*.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo incoado por la Dirección General de Jubilación a cargo del Estado contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00374, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2019-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00374, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Dirección General de Jubilación a cargo del Estado, así como a la recurrida, señora María Elena Santana Acevedo, y al procurador general administrativo.

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

SOBRE EL DERECHO AL VOTO SALVADO, EN CUANTO AL ORDEN
LÓGICO PROCESAL

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, se trata de un proceso que se originó en razón de la denegación de traspaso del derecho de pensión del fallecido, Sr. Rafael Martínez Acosta, quien era el concubino de la Sra. María Elena Santana Acevedo, quien solicitaba que dicha pensión fuese otorgada a su favor; acción que fue interpuesta inicialmente en el Tribunal Superior Administrativo en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, obteniendo la accionante ganancia de causa y en consecuencia ordenándose el traspaso de la pensión de su fallecida pareja consensual y el pago del dinero adeudado de manera retroactiva. La mencionada decisión trajo como consecuencia la interposición del presente recurso de revisión en materia de amparo por ante este Tribunal Constitucional por parte de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, fundamentándose esencialmente en que el tribunal a-quo incurrió en desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir y errónea interpretación Constitucional, haciendo mutis, según

Expediente núm. TC-05-2019-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00374, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus aseveraciones, en lo atinente a la singularidad de la pareja consensual exigida entre las relaciones de concubinato establecida en el art. 55.5 de la Constitución Dominicana.

2. Este Tribunal, mediante la sentencia sobre la cual efectuamos el presente voto, rechazó el recurso y confirmó la sentencia del tribunal a-quo, bajo los siguientes fundamentos:

Por otro lado, en el expediente no existe ninguna evidencia que demuestre que la relación de los señores Rafael Martínez Acosta y María Elena Santana Acevedo, no cumple con el carácter de singularidad que dispone el artículo 55.5 de la Constitución, de ahí que se entienda que le deba ser traspasado a la referida señora, por parte de la Dirección General de Jubilación y Pensiones, el derecho asistencial a la pensión que recibía el señor Martínez Acosta. (ver literal j Pág. 15 de esta sentencia)

En ese orden, contrario a lo señalado por la parte recurrente y el Procurador General Administrativo el tribunal a-quo no incurrió en las faltas de desnaturalización de los hechos e interpretación erróneas del artículo 55.5 de la Constitución, en razón de que ponderó los elementos de prueba donde quedó demostrada la existencia de una unión de hecho estable entre los señores Rafael Martínez Acosta y María Elena Santana Acevedo, dando con ello una correcta interpretación a la disposición constitucional antes señalada. (ver literal l Pág. 16 de esta sentencia)

Por otra parte, debemos resaltar que en la decisión emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo se constata que se le dio (sic) respuesta al argumento presentado por la parte recurrente sobre la alegada falta de singularidad prevista en el artículo 55.5 de la Constitución, lo cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se recoge en el párrafo 15 de la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00374, el cual se cita en el literal d) de la presente decisión. (ver literal m Pág. 16 de esta sentencia)

En vista de las consideraciones anteriores, este Tribunal Constitucional considera que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al dictar la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00374 el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), donde acogió la acción de amparo interpuesta por la señora María Elena Santana Acevedo contra la Dirección General de Jubilación y Pensiones, de ahí que se procederá a declarar el rechazo del presente recurso de revisión y a confirmar la decisión emitida por el tribunal a-quo; (ver literal n Pág. 17 de esta sentencia)

3. Que el recurrente en este proceso persigue que sea revocada la sentencia que ordena el traspaso de la pensión a favor de la hoy recurrida en revisión, en razón de que no existe el requisito de singularidad exigido para las relaciones consensuales por el artículo 55.5 de la Constitución Dominicana.

4. Que, si bien la juzgadora está de acuerdo con la mayoría de las razones dadas y el fallo otorgado para resolver el recurso de revisión en cuestión, no está de acuerdo con el modo en que se consignó y organizó la misma en términos de redacción y respuesta procesal. Es decir si observamos la decisión adoptada por la mayoría de este plenario, no se contestan los argumentos del recurso de revisión de amparo, sino que se admite el mismo, y en cuanto al fondo se incurre en interpretaciones partiendo de la sentencia recurrida en revisión, en torno a las cuestiones planteadas por la parte recurrente, a saber: desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir y errónea interpretación Constitucional -



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsumiéndose las dos primeras en un solo motivo, al estudiar la instancia originaria del presente recurso-, sin que los mencionados medios hayan sido contestados de manera satisfactoria, pues para el caso de la omisión de estatuir se verifica la falta de contestación en cuanto a la ausencia del requisito de singularidad aducido por la parte accionante en revisión Constitucional de amparo; y en cuanto a la desnaturalización de los hechos, ciertamente respondió la pretensión refiriéndose al art. 8 de la Constitución Dominicana, lo cual no guarda relación con el tema que nos ocupa. Pero, en suma, en ningún momento se responde los vicios que aduce el recurrente que contiene la decisión que este impugna, sino que se hace una labor de interpretación subsanadora, si así se quiere.

5. A juicio de esta juzgadora, lo procesalmente correcto es primero ponderar la admisión del recurso de revisión de amparo, si fue establecido en el plazo correspondiente y si cumple con el artículo 100 de la ley 137-11 relativo a la especial transcendencia, a lo cual la sentencia votada, muy bien evaluó; luego si ha lugar a la admisión, como es el caso, se debe ponderar el fondo de recurso de revisión de amparo, en tanto se deben contestar cada uno de los pedimentos de la recurrente, relativo a si le fue vulnerado algún derecho fundamental en la sentencia atacada. Si se acoge en el fondo el recurso de revisión, entonces se debe evaluar la admisibilidad de la acción de amparo conforme al artículo 70 de la ley 137-11, y si es admisible, entonces se debe ponderar el fondo de la acción, situación que no fue tomada en cuenta en la decisión dada por este plenario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Toda sentencia emanada por el Tribunal Constitucional debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, sean estos jurisdiccionales o administrativos y ello se logra, no tan solo con menor argumentos, sino con un desarrollo armónico y ordenado de lo que doctrinalmente se denomina orden lógico, de lo que carece la sentencia que origina el presente voto, tal y como aparece más arriba.

Conclusión.

Que tal como lo que se expuso anteriormente, esta juzgadora estima que la sentencia la cual ejercemos el presente voto salvado, debió ponderar y dar respuesta a cada uno de los argumentos que expone el recurrente contra la decisión que impugna, contenido en su recurso que apodera a este tribunal, y no destaparse con hacer una valoración de las pruebas y los hechos que son propios de la acción de amparo, sin antes verificar la procedencia de lo externado en el recurso en cuestión, es decir seguir un orden lógico procesal para fallar el caso.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00374, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario